



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03275/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00197/CODHEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con la firme intención de sanear a las instituciones públicas defensoras de los derechos humanos que se han convertido en un refugio para políticos desempleados y sus familiares además del pago de facturas políticas, tanto en nivel estatal como municipal, solicito muy respetuosamente la siguiente

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información que desde luego debe ser pública de oficio, sin embargo no la encontré en la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: > Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso. Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna. > En el remoto e irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva. > Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que el haber sido Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal, no lo hace necesariamente ni experto ni experimentado en la materia al momento de su toma de posesión. > En el mismo sentido del punto anterior, señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS (no es información reservada), que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado y su perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos, motivo por el cual fueron invitados o aceptados en la actual administración. La información requerida no debe encontrarse reservada ni se trata de información personal que se deba negar toda vez que va enfocada al perfil profesional y desde luego al servicio público" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere: *"Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis Nombre del solicitante: Na Da De Folio de la solicitud: 00197/CODHEM/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 163 y 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Transparencia L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO."* (sic).

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "SOL.197 IP-20160001.pdf", el cual la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. UT/100/2016

Toluca de Lerdo, a veinte de octubre de 2016

C.
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00197/CODHEM/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que señala:

"Con la firme intención de sanear a las instituciones públicas defensoras de los derechos humanos que se han convertido en un refugio para políticos desempleados y sus familiares además del pago de facturas políticas, tanto en nivel estatal como municipal, solicito muy respetuosamente la siguiente información que desde luego debe ser pública de oficio, sin embargo no la encontré en la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: > Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso. Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna. > En el remoto e irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva. > Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que el haber sido Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal, no lo hace necesariamente ni experto ni experimentado en la materia al momento de su toma de posesión. > En el mismo sentido del punto anterior, señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS (no es información reservada), que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado y su perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos, motivo por el cual fueron invitados o aceptados en la actual administración. La información requerida no debe encontrarse reservada ni se trata de información personal que se deba negar toda vez que va enfocada al perfil profesional y desde luego al servicio público."

Con fundamento en el artículo 53 fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito por este conducto, dar respuesta a su solicitud, información que fue proporcionada por la Unidad Jurídica y Consultiva, y por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo:

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1. En lo relativo a *“Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que otorgó la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso. Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna. En el remoto e Irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva.”*

Al respecto, se hace referencia que los artículos 147 E y 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigentes hasta el 26 de julio del año en curso, otorgaban la facultad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de emitir la declaratoria de terna, para que el cabildo eligiera al Defensor Municipal de Derechos Humanos correspondiente de entre los aspirantes propuestos.

Cabe destacar que dentro del proceso de selección del defensor municipal de derechos humanos, correspondió a esta Defensoría de Habitantes, emitir las declaratorias de terna de entre las personas que acudieron a las diversas convocatorias publicadas por los ayuntamientos para ocupar dichos cargos. Señalando que las declaratorias de terna, de conformidad con los artículos 13, fracción XXV y 28, fracción XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 147 A, 147 D, 147 E 147 F y 147 J de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigentes al momento del análisis y expedición de los documentos que nos ocupan, se realizaron utilizando los criterios de: formación profesional, conocimiento en materia de derechos humanos, publicaciones, colaboración en medios escritos y experiencia laboral en la materia.

Es importante señalar que durante la presente anualidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidencia, emitió 96 dictámenes de terna, correspondientes a los municipios de: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Coacalco de Berriozábal, Coatepec Harinas, Cocolitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Chapultepec, Chicoloapan, Chiconcuac, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Oztoloapan, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Santo Tomás, Soyaniquilpan, Sultepec, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequisquiác, Texcallitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tianguistenco, Tlalnepantla, Tlaltaya, Toluca, Tonatitla, Tonatico, Tultepec, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Xalatlaco, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán, Zumpango; documentos que en su conjunto constan de 878 fojas.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Asimismo, se precisa que los Municipios de Atenco, Axapusco, Chiautla, Chimalhuacán, Malinalco, Nopaltepec, Ocuilan, Otzolotepec, Otumba, Papalotla, San Simón de Guerrero, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tlalmanalco y Tultitlan, (15 en total), de conformidad con el artículo 147 A, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ratificaron por un periodo más al Defensor Municipal de Derechos Humanos que se encontraba en funciones, por lo que no fue necesario agotar el procedimiento de designación; sumando las constancias de estas ratificaciones un total de 65 fojas.

Las 96 declaratorias de terna de referencia y las constancias de las 15 ratificaciones en comento, se encuentran a disposición para su consulta y vista en la Unidad Jurídica y Consultiva del Organismo, cita en Avenida Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Municipio de Toluca, Estado de México.

En ese orden de ideas, los 96 dictámenes de terna y las constancias de las 15 ratificaciones, hacen un total de 943 fojas, por lo que la digitalización de dichos documentos, en términos de los artículos 73 del Código Financiero del Estado de México y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México generará un cargo de \$0.50 por foja, resultando un total de \$471.50 (cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 M. N.), cantidad que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y una vez que se entregue el comprobante correspondiente, se procederá al envío de la información digitalizada.

Teniendo a la fecha en trámite para emitir declaratoria de terna los municipios de Jaltenco, Joquicingo y Xonacatlan.

Finalmente se hace notar que a partir del 27 de julio del año en curso, entraron en vigor las reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen que le corresponde a la Comisión Municipal de Derechos Humanos de cada municipio, previo estudio de los perfiles de los aspirantes a ocupar dicho cargo, la emisión de la declaratoria de terna, derivado de la publicación de la primera y, en su caso, segunda convocatoria. Lo anterior con fundamento en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de mérito y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en materia de derechos humanos, presentada por el Ejecutivo Estatal y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aprobada por la legislatura estatal, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de junio y 25 de julio de 2016.

2. En lo referente a *"Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que al haber sido Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal, no lo hace necesariamente ni experto ni experimentado en la materia al momento de su toma de posesión."*

Le comunico que el curriculum vitae del Maestro Baruch F. Delgado Carbajal, se encuentra publicado en la página web del Organismo, y puede consultarse en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/directorio/comisionado2.html>.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por otro lado, los requisitos y procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 y 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; con base a los mismos, mediante Decreto número 390, de fecha 20 de enero de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, que puede consultarse en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/gne205.PDF>, la H. "LVIII" Legislatura Estatal nombró por unanimidad de votos al M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

3. En cuanto a: "...señalar quienes son los **SERVIDORES PÚBLICOS** (no es información reservada), que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado y su perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos, motivo por el cual fueron invitados o aceptados en la actual administración."

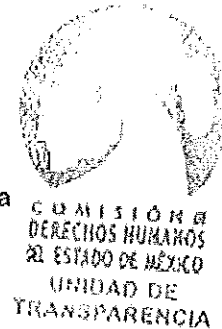
Le comunico que todos los servidores públicos que han ingresado en la administración del M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, se encuentran en el Sistema de Información Pública (Ipomex) del Organismo, en el apartado de "Directorio de Servidores Públicos", donde está publicado su perfil profesional y fecha de ingreso, lo que puede ser consultado en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/directorio.web>.

En cuanto al motivo por el cual los servidores públicos fueron invitados o aceptados en la actual administración, tiene su base y sustento jurídico en la atribución contenida en el artículo 28 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que puede ser consultada en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcoJuridico/5.web>

Por último me permito informar a Usted que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Atentamente,

L.A. Everardo Camacho Rosales
Titular de la Unidad de Transparencia



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03275/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

“La respuesta ofrecida por la CODHEM, ya que pretende que pague por la misma cuando mi solicitud fue clara al establecer que deseaba la respuesta VIA ELECTRÓNICA, lo cual no genera gastos. Lo cual me permite ver que o no cuentan con la información y la están fabricando al vapor o se niegan a entregarla.” [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

“Que se me cobre una información que solicité se me entregara vía electrónica por este Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Lo cual puede comprobarse en la respuesta que se ofertó mediante el mismo SAIMEX.” [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió tres archivos electrónicos denominados "Informe Justificado Rec 03275-INFOEM-IP-RR-2016.pdf", "Expediente Solicitud 00197-CODHEM-IP-2016.pdf" y "Texto adjunto recurso 03275-2016.docx", los cuales no se pusieron a la vista del recurrente, ya que el sujeto obligado no modificó la respuesta primigenia, asimismo, se aprecia que en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado "ALEGATOS Y PRUEBAS.docx", el cual se tuvo por ofrecido y admitido.

Asimismo se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

- “Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cabe hacer alusión en este apartado que a pesar de no referirse un nombre en específico dentro del expediente en que se actúa, pues en el formato de solicitud de información aparece en el apartado de *nombre* la expresión: (que corresponde a un elemento de validez no de procedibilidad, contenidos en el artículo 180 de la ley en la materia, y que de no contar con alguno, puede inferir para su desechamiento), no es óbice para entrar al estudio del presente caso, pues fue interpuesto de manera electrónica y de acuerdo al último párrafo del artículo 180 en cita, no es indispensable el requisito del nombre.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta

necesaria la fijación, vinculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:“

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Con la firme intención de sanear a las instituciones públicas defensoras de los derechos humanos que se han convertido en un refugio para políticos desempleados y sus familiares además del pago de facturas políticas, tanto en nivel estatal como municipal, solicito muy respetuosamente la siguiente información que desde luego debe ser pública de oficio, sin embargo no la encontré en la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: > Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso. Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna. > En el remoto e irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva. > Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que el haber sido Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal, no lo hace necesariamente ni experto ni experimentado en la materia al momento de su toma de posesión. > En el mismo sentido del punto anterior, señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS (no es información reservada), que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado y su perfil profesional, destacando todo aquello que los hace

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

expertos y experimentados en la materia de derechos humanos, motivo por el cual fueron invitados o aceptados en la actual administración. La información requerida no debe encontrarse reservada ni se trata de información personal que se deba negar toda vez que va enfocada al perfil profesional y desde luego al servicio público” [Sic]

De un análisis objetivo podemos puntualizarla la solicitud en los siguientes tópicos o temas de análisis, ello, ya que como se ha dicho anteriormente es necesario circunscribir temas de análisis en materia de transparencia a efecto de dar certeza de lo que el sujeto obligado de forma material y objetivamente ha de generar, en ese sentido tenemos que los puntos o materia de análisis se concretizan en:

A.- Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso.

B.- Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna.

C.- La actuación por cada municipio que justifique la designación de la terna respectiva en caso de que no existan los documentos señalados en el punto uno (1).

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

D.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

E.- En el mismo sentido del punto anterior, señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS, que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado.

F.- Perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos.

Una vez concretizados los puntos sobre las que versará el presente estudio, por cuestión de método y técnica jurídica se analizarán de forma conjunta los tres primeros puntos de la solicitud, ya que de su análisis se cae en la cuenta de que apodícticamente la naturaleza de la información es de carácter similar.

Ello es así pues de la propia interpretación de las premisas petitorias han de expresarse de tal forma que no dejan lugar a dudas de que el recurrente requiere una sólo cosa de forma subrepticia, la terna de los candidatos a defensores municipales, y aunque el particular habrá constituido diversas aforismos, partiendo de sus juicios analíticos a posteriori, acerca de la naturaleza de lo solicitado, consistentes en las minutas de trabajo, actas o cualquier documento donde consten los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM; o en

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

su caso, la actuación por cada municipio que justifique la designación de la terna respectiva en caso de que no existan las referidas minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento donde conste tal terna, que aunque pudieran parecer dos cuestiones diversas por la semántica empleada, lo cierto es que es atingente a una sola cosa pues no han de existir ambas generadas para previamente tener por satisfecha alguna obligación legal, en este caso nos referimos a la terna de los candidatos a defensores de derechos humanos, y aunque también debemos decir que dicha coexistencia ha de ser imposible no así su generación individual; ahora, partiendo de que el recurrente de forma textual (para este inciso) pidió: "En el remoto e irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva" (énfasis añadido), denota una manifiesta e indubitable intención de requerir una u otra cosa [A o C], pero en ambos casos la naturaleza de la información ha de estar vinculada con el documento donde conste la constitución de la terna para los defensores de los derechos humanos municipales. Ahora el inciso B, es un adendum al punto petitorio, pues al decir "...Los documentos señalados [refiriéndose al inciso A], [...] deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna...", podemos decir entonces que A+B forman una unidad en el presente caso indivisa, ya que en su caso requiere el documento donde conste la aprobación de las ternas antes referidas con sus anexos, mientras que C, queda apartada de aquella indivisibilidad sólo requerible si la primera no existe o no se cuenta con ella, lo que para el caso particular se torna en una cuestión no de azarosa eventualidad o mera casuística, sino de la actualización de un acto de autoridad desde el punto de vista condicionante, pero cuya aparición está regida por un

concreto marco normativo, que ha de enunciar cuando ocurre A+B, o C, o si pueden coexistir, o si la aparición de C depende única y exclusivamente de la no existencia de aquellos. Cualquiera que sea la formula (más adelante se analizará el marco normativo del presente tema), es necesario analizar lo que el sujeto obligado manifestó en su contestación, pues en ella recae el presente medio de impugnación, así tenemos que:

1. En lo relativo a *"Las minutas de trabajo, actas o cualquiera que sea el documento que se haya generado en todos y cada uno de los procesos para la selección de las respectivas ternas que eligió la CODHEM en los procesos para Defensor Municipal de Derechos Humanos de todos y cada uno de los municipios en lo que se llevó a cabo dicho proceso. Los documentos señalados, deberán desde luego contener los criterios y/o debates que se llevaron a cabo hasta la designación de la terna. En el remoto e irregular caso de que no existan dichos documentos, deberá la CODHEM remitir la actuación (por cada municipio) que justifique la designación de la terna respectiva."*

Al respecto, se hace referencia que los artículos 147 E y 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigentes hasta el 26 de julio del año en curso, otorgaban la facultad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de emitir la declaratoria de terna, para que el cabildo eligiera al Defensor Municipal de Derechos Humanos correspondiente de entre los aspirantes propuestos.

Cabe destacar que dentro del proceso de selección del defensor municipal de derechos humanos, correspondió a esta Defensoría de Habitantes, emitir las declaratorias de terna de entre las personas que acudieron a las diversas convocatorias publicadas por los ayuntamientos para ocupar dichos cargos. Señalando que las declaratorias de terna, de conformidad con los artículos 13, fracción XXV y 28, fracción XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 147 A, 147 D, 147 E y 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigentes al momento del análisis y expedición de los documentos que nos ocupan, se realizaron utilizando los criterios de formación profesional, conocimiento en materia de derechos humanos, publicaciones, colaboración en medios escritos y experiencia laboral en la materia.

Es importante señalar que durante la presente anualidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidencia, emitió 96 dictámenes de terna, correspondientes a los municipios de: Acambay, Acolman, Acuilco, Almoloya de Alquisirás, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Calimaya, Capulhuac, Coacalco de Berriozábal, Coatepec Harinas, Cocolitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Chapultepec, Chicoloapan, Chiconcuac, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueyopxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Otzoloapan, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Santo Tomás, Soyaniquilpan, Sultepec, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlilpa, Tepotzotlán, Tequisquilac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tianguistenco, Tlalnepantla, Tlatlaya, Toluca, Tonalitla, Tonalico, Tultepec, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Xalatlaco, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacan, Zumpango; documentos que en su conjunto constan de 878 fojas.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Asimismo, se precisa que los Municipios de Atenco, Axapusco, Chiautla, Chimalhuacán, Malinalco, Nopaltepec, Ocuilán, Otzolotepec, Otumba, Papalotla, San Simón de Guerrero, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tlalmanalco y Tultitlán, (15 en total), de conformidad con el artículo 147 A, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ratificaron por un periodo más al Defensor Municipal de Derechos Humanos que se encontraba en funciones, por lo que no fue necesario agotar el procedimiento de designación; sumando las constancias de estas ratificaciones un total de 65 fojas.

Las 96 declaratorias de terna de referencia y las constancias de las 15 ratificaciones en comento, se encuentran a disposición para su consulta y vista en la Unidad Jurídica y Consultiva del Organismo, cita en Avenida Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Municipio de Toluca, Estado de México.

En ese orden de ideas, los 96 dictámenes de terna y las constancias de las 15 ratificaciones, hacen un total de 943 fojas, por lo que la digitalización de dichos documentos, en términos de los artículos 73 del Código Financiero del Estado de México y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México genera un cargo de \$0.50 por foja, resultando un total de \$471.50 (cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 M. N.), cantidad que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y una vez que se entregue el comprobante correspondiente, se procederá al envío de la información digitalizada.

Teniendo a la fecha en trámite para emitir declaratoria de terna los municipios de Jaltenco, Joquicingo y Xonacatlán.

Finalmente se hace notar que a partir del 27 de julio del año en curso, entraron en vigor las reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen que le corresponde a la Comisión Municipal de Derechos Humanos de cada municipio, previo estudio de los perfiles de los aspirantes a ocupar dicho cargo, la emisión de la declaratoria de terna, derivado de la publicación de la primera y, en su caso, segunda convocatoria. Lo anterior con fundamento en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de mérito y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en materia de derechos humanos, presentada por el Ejecutivo Estatal y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aprobada por la legislatura estatal, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de junio y 25 de julio de 2016.

Como podemos observar el sujeto obligado nos da luz respecto de tres cuestiones completamente diversas, la primera es que [A+B] y C atienden a realidades distintas, partiendo del tiempo de aplicabilidad de la reforma de la Ley Orgánica

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Municipal del Estado de México, así A+B, en la nueva reforma no tendrán método de aplicación al ser suplantados por C, es decir, que hasta antes del día veintisiete de julio del dos mil dieciséis, las ternas eran propuestas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, subrepticamente habremos de decir que el propio sujeto obligado se pronuncia al respecto al referir que la Comisión por medio de su presidencia emitió noventa y seis (96) dictámenes de terna, y que de tres municipios más se encuentra en trámite para emitir la declaratoria de terna para designar defensor de derechos humanos municipales; asimismo, informa que quince municipios más ratificaron el periodo de su defensor de derechos humanos; entonces, apodíctico resulta ser que los dictámenes de referencia fueron elaborados previo a la reforma de la Ley Orgánica Municipal, y que incluso de los municipios de Jaltenco, Joquicincó y Xonacatlán aún se encuentran en trámite ante el sujeto obligado.

En segundo lugar y de acuerdo a lo antes enunciado tenemos que el sujeto obligado no niega contar con la información solicitada, sino que resueltamente asume contar con ella, no queda lugar a dudas en ello, el sujeto obligado es claro, no habrá de encontrarse resquicio del pensamiento que nos haga considerar cuestión en sentido opuesto, por ende es que se obvia el estudio de la fuente obligacional, ya que a nada práctico nos conduciría el llevar un estudio exhaustivo de la fuente obligacional del sujeto obligado cuando éste ha aceptado expresamente contar con la información que en específico solicitó el hoy recurrente.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Y en tercer lugar, es de referir en este apartado que resulta conveniente establecer que la información con la que cuenta el sujeto obligado es de los noventa y seis municipios, sin embargo, es de resaltar que el Estado de México cuenta con 125 municipios de acuerdo al artículo seis (6) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entonces si el sujeto obligado cuenta con la información de noventa y seis municipios, quince ratificaron defensor de derechos humanos y tres están en trámite nos da un total de ciento catorce (114) municipios, sin que existiera pronunciamiento respecto de los once (11) municipios restantes.

Por ende por lo que hace a este punto el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda en las oficinas que por sus atribuciones cuentan con la información solicitada respecto de los once municipios de los que omitió pronunciarse y hacer entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México establece:

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

...

XXII. Emitir la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que corresponda, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

Una vez visto lo anterior es necesario referir que el sujeto obligado si bien no niega la información respecto de noventa y seis declaratorias de terna y quince ratificaciones de defensores de derechos humanos municipales, lo cierto es que no entrega la información aduciendo que genera un costo por la digitalización, como se aprecia a continuación:

En ese orden de ideas, los 96 dictámenes de terna y las constancias de las 15 ratificaciones, hacen un total de 943 fojas, por lo que la digitalización de dichos documentos, en términos de los artículos 73 del Código Financiero del Estado de México y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México genera un cargo de \$0.50 por foja, resultando un total de \$471.50 (cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 M. N.), cantidad que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y una vez que se entregue el comprobante correspondiente, se procederá al envío de la información digitalizada.

Y en la impugnación el recurrente adujo: *“La respuesta ofrecida por la CODHEM, ya que pretende que pague por la misma cuando mi solicitud fue clara al establecer que deseaba*

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la respuesta VIA ELECTRÓNICA, lo cual no genera gastos”; lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Así tenemos que la Litis, es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho latinismo como “pleito”, es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente asunto lo es así porque el sujeto obligado reconoció contar con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, sino el costo que habrá de cubrir por la información solicitada en el presente casos la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos y cuya colisión vulnera el derecho humano de

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acceso a la información del hoy recurrente, a continuación, en términos generales, los argumentos expuestos en ambos casos:

Respuesta del sujeto obligado.	Impugnación hecha valer por el recurrente.
<p>En ese orden de ideas, los 56 dictámenes de terna y las constancias de las 15 ratificaciones, hacen un total de 943 fojas, por lo que la digitalización de dichos documentos, en términos de los artículos 73 del Código Financiero del Estado de México y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México genera un cargo de \$0.50 por foja, resultando un total de \$471.50 (cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 M. N.), cantidad que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y una vez que se entregue el comprobante correspondiente, se procederá al envío de la información digitalizada.</p>	<p><i>“La respuesta ofrecida por la CODHEM, ya que pretende que pague por la misma cuando mi solicitud fue clara al establecer que deseaba la respuesta VIA ELECTRÓNICA, lo cual no genera gastos”</i></p>

Como se puede apreciar el motivo de la presente Litis o de la controversia lo es específicamente respecto al cobro por la información solicitada, y que por lo cual no se le entregó la información al hoy recurrente.

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, en ese sentido es necesario hacer alusión a lo que manifestó el recurrente en su impugnación, consistentes en: *“La respuesta ofrecida por la CODHEM, ya que pretende que pague por la misma cuando mi solicitud fue clara al establecer que deseaba la respuesta VIA ELECTRÓNICA, lo cual no genera gastos,...”* (sic), como podemos apreciar las Litis se circunscribe en determinar si: las declaratorias de terna para ocupar el cargo de defensor de derechos humanos que expide el sujeto obligado es información susceptible de ser cobrada al particular, por concepto de digitalización.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Bien, para dilucidar dicha cuestión es necesario hacer objetivos los supuestos e hipótesis normativas en relación con las circunstancias que en particular vuelven a un documento digitalizable y por ende representar un costo para el particular, lo anterior es así ya que dicho costo surte efectos legales de diversa índole en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública, entre ellos el no permitir el acceso al público.

Si bien el sujeto obligado refiere que la información solicitada requiere de un pago para poder ser entregada por cuestión de digitalización, fundamentando su premisa en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refieren respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

...

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. -----\$0.55”

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

Lo cierto es que dicha fundamentación es incorrecta pues para el cobro por digitalización para atender la materia de derecho de acceso a la información pública, el artículo que opera es el 148 del Código Financiero del Estado de México, que refiere:

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente: (Énfasis añadido)

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
...	...
V. Por el escaneo y digitalización de documentos."	0.008

Como podemos apreciar en un primer plano se tiene que el sujeto obligado fundamenta con el artículo 73 del Código en comento, que es un supuesto legal no aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el Código Financiero del Estado de México, si contempla de forma muy específica y concreta el cobro de dicha información (cuando su naturaleza es por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública), con su propio tabulador y costos (tan es así que se encuentra en numeral diverso), así pues, el derecho humano del que el particular es titular, se ve vulnerado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ya que le niega la información al amparo de un hipótesis legal no aplicable al caso concreto.

Es por ello que lo que procede en el presente caso, es revocar la respuesta del sujeto obligado, pues el cobro pretendido por la digitalización de la información solicitada,

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

es contraria a derecho al haberse fundado en un supuesto legal que no prevé la digitalización de la información por el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Ello es así pues no se puede suplir la deficiencia de la respuesta del sujeto obligado, a efecto de subsanar el error, ya que en los actos de autoridad no caben las imprecisiones ni ambigüedades, sino que se debe en todo momento velar por el principio de legalidad, que insta en este caso al sujeto obligado a fundar su actuar de acuerdo al derecho positivo vigente que le impone sus atribuciones.

Ello trae como consecuencia jurídica que el cobro pretendido por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México sea inválido, se desprende entonces, que la no entrega de la información sin fundamento, ni motivación alguna, es insuficiente para justificar su negación por parte de este Órgano Garante y protector del derecho humano de acceso a la información pública.

En otras palabras, si se le negó la información al recurrente pues debía llevar a cabo un pago por digitalización, y dicho pago se fundamentó en un supuesto legal inaplicable, resulta que entonces el cobro es inválido y contrario a derecho; así pues, se tiene que se le negó a la persona la información de forma infundada e injustificada, sólo el dicho inaplicable del sujeto obligado fue lo que se dejó a la vista.

En tal sentido el sujeto obligado deberá llevar a cabo la digitalización de la información solicitada sin costo para el recurrente y entregarla en versión pública a

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

través del SAIMEX, al haber existido una imprecisión por parte del sujeto obligado no atribuible al recurrente, pero que aquella deja en estado de indefensión al recurrente por ser obligado a pagar cierta cantidad bajo el amparo de un supuesto legal no aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Máxime que dicha información está relacionada con una de las actividades sustantivas del sujeto obligado, es decir, que es expedir la terna de los candidatos a defensor de derechos humanos municipal, sin la cual no sería posible la existencia de esa figura en el Estado de México, por lo que no existe un motivo que justifique negar la información cuando el sujeto obligado ha aceptado de forma expresa contar con ella, pues, como se ha dicho previamente no se aprecia que tenga que ser con costo.

En síntesis, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública vía SAIMEX, los dictámenes de terna para designar defensor de derechos humanos municipal y su soporte documental de los noventa y seis ayuntamientos de los que refiere tener la información solicitada (el estudio de la versión pública se hará más adelante).

Respecto de los municipios de Jaltenco, Joquicínco y Xonacatlan que al momento de la solicitud de información aún se encontraban en trámite, si al momento de dar cumplimiento a la presente resolución ya se emitieron los dictámenes deberán ser entregados en términos del párrafo anterior y en caso de aun no haber

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

concluido deberá emitir la reserva de la información y notificarla al recurrente (el estudio de la reserva de la información se hará más adelante).

Asimismo, respecto de los once (11) municipios de los que el sujeto obligado omitió proporcionar información alguna, deberá llevar a cabo una búsqueda de la terna de los defensores de derechos humanos y enviarlos al recurrente en términos de los dos párrafos anteriores.

Lo anterior, en términos del artículo 147 A fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que refiere:

“Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

...

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.”

Por otro lado es necesario traer a colación lo que establece el artículo 92 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a continuación se inserta:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos;”

Supuesto legal que prevé que los resultados finales de los concursos para ocupar cargos públicos así como sus respectivas convocatorias, es información de naturaleza pública de oficio, hipótesis normativa que cuadra con el presente asunto, pues se trata de la obtención de resultados finales consistentes en las ternas para ocupar el cargo público de defensores de derechos humanos municipales, la presente hipótesis legal no hace distinción de ninguna índole, sino que es específica y de cuya interpretación habrá de ser atingente al caso que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora, por cuanto hace al inciso "D", consistente en: "D.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", el sujeto obligado manifestó:

2. En lo referente a "Todos y cada uno de los documentos que acrediten al Mtro. Baruch Florente Delgado Carbajal como EXPERTO EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que al haber sido Presidente del Tribunal Superior de Justicia Estatal, no lo hace necesariamente ni experto ni experimentado en la materia al momento de su toma de posesión."

Le comunico que el curriculum vitae del Maestro Baruch F. Delgado Carbajal, se encuentra publicado en la página web del Organismo, y puede consultarse en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/directorio/comisionado2.html>.

Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex - Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

www.codhem.org.mx
tel. (01 722) 2 36 05 60



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Por otro lado, los requisitos y procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 y 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; con base a los mismos, mediante Decreto número 390, de fecha 20 de enero de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, que puede consultarse en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/en205.PDF>, la H. "LVIII" Legislatura Estatal nombró por unanimidad de votos al M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo que personal de esta ponencia llevó a cabo la consulta en las páginas electrónicas que refiere el sujeto obligado, en su orden de aparición, a efecto de determinar si se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, así tenemos que por lo que hace a la página:

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/directorio/comisionado2.html>

en la cual se aprecia lo siguiente:

Presidente del Poder Judicial del Estado de México

El Presidente es el representante legal y la autoridad ejecutiva del Organismo, nombrado por la LVIII Legislatura mexiquense mediante el decreto número 390, publicado el 21 de enero de 2015.

Formación académica

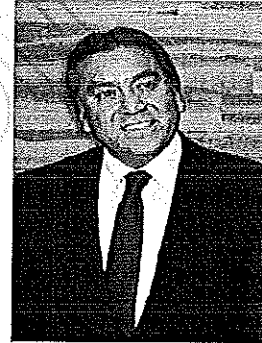
- Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (Generación 1980-1985).
- Licenciado en Derecho con la tesis denominada "Alcances y Cumplimiento de la Suspensión en el Juicio de Amparo".
- Especialidad en Derecho Administrativo por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Diplomado en Argumentación Jurídica por la Universidad Iberoamericana.
- Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad del Valle de Toluca, donde obtuvo el grado con "mención honorífica", con la tesis denominada "Alcances y Eficacia del Amparo Judicial en el Sistema Federal Mexicano".

Desarrollo Profesional

- Apoderado Legal del Gobierno del Estado y Jefe del Departamento de Trámites Jurídicos en la Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado.
- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Salud del Estado.
- Juez Civil de Primera Instancia, por oposición.
- Magistrado Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Segunda Sala Colegiada Civil de la Región Tlalnepantla.
- A partir de junio del año 2000 fue nombrado Magistrado por oposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde ha integrado las Salas Familiar, Penal y Constitucional.
- A partir de enero de 2005, se incorporó como Magistrado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Integrante del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, como representante del Poder Judicial.
- Fue electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir del 11 de Enero de 2010 como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, hasta enero de 2015.
- Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, CONATRI, durante el periodo 2011- 2013.

Actividad académica

- Ha impartido las materias de Garantías Individuales, Derecho de Amparo y Jurisprudencia, y Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo maestro definitivo por oposición de la materia de Garantías Individuales y Sociales. Actualmente es catedrático de la materia de Derechos Humanos.
- Ha impartido la materia de Derecho de Amparo en la ahora Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México.
- Formó parte del grupo de trabajo que elaboró el Código Modelo del Sistema Acusatorio Penal, que emitió la CONATRI.
- Ha participado en diversas Comisiones de Estudios Legislativos del Poder Judicial del Estado en materias penal y civil.
- Ha participado como ponente en diversos Congresos Nacionales sobre Justicia Penal y Justicia Constitucional.
- Fue galardonado con el Reconocimiento "Al Mérito Judicial" de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ 2015



En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace a la página electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/g>

ct/2015/ene205.PDF, es la gaceta de gobierno de fecha veinte de enero de dos mil quince que entre otras cuestiones contiene la siguiente información:

- La Comisión Legislativa de Derechos Humanos analizó y votó las propuestas, determinando las diez organizaciones no gubernamentales y las diez instituciones académicas que serían consultadas.
- Las diez organizaciones no gubernamentales y las diez instituciones académicas realizaron una propuesta en relación con la elección. Los aspirantes propuestos cubrieron los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el perfil adecuado para desempeñar ese cargo.
- Las organizaciones no gubernamentales y las instituciones académicas hicieron llegar sus propuestas el día lunes 19 de enero del año 2015, de 9:00 a 11:00 horas, en las oficinas de la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México, conforme al tenor siguiente:

INSTITUCIÓN ACADÉMICA U ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL	PERSONA PROPUESTA
Universidad Autónoma del Estado de México.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Universidad del Valle de Toluca.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Universidad Isidro Fabela, S.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Colegio Mexiquense, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Centro Universitario de Ixtlahuaca (CUI).	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Centrosina y Benemérita Escuela Normal para Profesores.	Lta. Rosa María Molina De Pardiñas.
Universidad Anáhuac.	No presentó registro.
Colegio de Abogados, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Red Acción Ambiente, A.C.	No presentó registro.
Alianza contra el Cambio Climático, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Aprendiendo Amar, A.C.	No presentó registro.
Asociación Sor Juana Inés de la Cruz, por el Bien Común, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Derechos y Equidad por la Mujer y la Familia, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.	No presentó registro.
Comisión Mexicana de los Derechos Humanos, A.C.	No presentó registro.
Derechos Humanos de los Niños y la Mujer, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
México es Nuestro Compromiso, A.C.	Mtro. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.

- De igual forma, acudieron, directamente, a la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, a registrarse como aspirantes al cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o fueron propuestas por instituciones distintas: Licenciada en Derecho Luz María Islas Colín, Doctor en Derecho Edgar Humberto Cruz Martínez y el Doctor Agustín Herrera Pérez, preservando los objetivos del procedimiento y en un ánimo de inclusión, determinó su incorporación a las entrevistas y al proceso correspondiente.

- Los aspirantes propuestos fueron convocados a reunión de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, para su presentación y exposición de su plan o programa de trabajo y, en su caso, respuestas a preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión Legislativa. Cada entrevista tuvo una duración aproximada de 15 minutos.

Las entrevistas de los aspirantes se llevaron a cabo el día 20 de enero del año 2015, a partir de las 08:00 horas, en el Salón Narciso Bassols, en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México, de acuerdo con el horario que acordó la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y que fue notificado a cada uno de los aspirantes.

Realizadas las entrevistas, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos analizó las propuestas y votó cada una de ellas, para integrar una terna.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Durante el desarrollo de la reunión, dentro de su participación, el Dr. en D. Edgar Humberto Cruz Martínez, declinó a favor del M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, asimismo, se aclara que la Lic. Rosa María Molina de Pardiñas, no acudió a la entrevista, no obstante de haber sido debidamente citada.

Exclusivamente fueron motivo de análisis y votación, los aspirantes que concurrieron a la reunión de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, expusieron y, en su caso, dieron respuesta a las preguntas formuladas por las señoras diputadas y los señores diputados.

Durante el análisis que realizaron tomamos en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de México y el contenido y desarrollo de las entrevistas, exposición de su plan o programa de trabajo y, en su caso, las respuestas que hayan dado a las preguntas formuladas.

Los requisitos de elegibilidad se establecen en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y son:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores al día de su elección;
- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como experiencia o estudios en materia de derechos humanos;
- Tener treinta y cinco años cumplidos, el día de su elección;
- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- No ser ministro de culto, excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su elección;
- No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su elección;
- No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Discutidas en lo general y en lo particular cada una de las propuestas, y las señoras diputadas y los señores diputados, pudieron hacer uso de la palabra de manera general o bien referirse en lo particular a alguno de los aspirantes.

Concluida la discusión procedimos a sustanciar la votación de las propuestas para integrar la terna. En caso de empate entre dos o más aspirantes, determinamos realizar otra votación. De persistir el empate se llevará a cabo otra votación.

Después de llevar a cabo el proceso acordamos integrar la terna correspondiente, en la forma siguiente:

- Mto. en D. Baruch Florente Delgado Carbajal.
- Lic. Luz María Islas Colín.
- Dr. Agustín Herrera Pérez.

Esta terna se hará llegar a la Legislatura, para que en sesión plenaria se resuelva lo procedente, para lo cual adjuntamos el proyecto de decreto correspondiente.

Por las razones expuestas y sustanciado el proceso para elegir Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, nos permitimos concluir con los siguientes:



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tal y como se puede apreciar quien designa al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de México es el Pleno de la Legislatura del Estado, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que establece:

“Artículo 18.- La o el Presidente debe ser electo por el Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.”

En este punto es necesario analizar que el recurrente no esgrimió agravio alguno pues se limitó como ya se vio anteriormente a impugnar el cobro de la información, pero como hemos visto ese cobro sólo fue solicitado por los incisos A, B y C, más no por los demás puntos, si bien el sujeto obligado no remite la documentación soporte que ampare lo que constituye la experiencia del titular del sujeto obligado, también lo es que el particular tuvo la libertad de impugnar la falta de respuesta respecto a la evidencia documental que no se le envió en la contestación primigenia no obstante al no recurrir de forma expresa se considera que es un acto consentido; y es que basta que la entonces peticionaria se inconforme de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que una inconformidad es positiva u objetiva o que sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por el contrario cuando la recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que la información colma los puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propiamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, basta en ese caso, que plasme que fue lo que no se le habría entregado, pues no podemos deducir una impugnación real u objetiva a partir de la abstracción que habríamos de colegir si la inconformidad si se hubiese establecido.

Y es que en el texto de la impugnación el recurrente es muy claro y puntual, en sólo avocar sus agravios a que debe de pagar por los dictámenes de las ternas de los defensores de los derechos humanos municipales, y no alguna otra cuestión; la dialéctica pragmática habrá de orientarnos a afirmar aquel hecho, pues no deriva de un conocimiento puro o a priori la gnosis de tener algo por consentido, cuando no se debate la cuestión de mérito; sino que precisamente la conciencia analítica que

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

deriva del empirismo [y que según su tratamiento habría de ser también un conocimiento a priori], nos revela de forma muy clara el consentimiento de un hecho, sin que sea necesario leer en el texto impugnatorio, que no es deseo del recurrente impugnar la información relacionada con los puntos solicitados.

En ese mismo orden de ideas ha de ocurrir para los puntos E y F, consistentes en:

E.- En el mismo sentido del punto anterior, señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS, que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado.

F.- Perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos.

En donde el sujeto obligado manifestó:

En cuanto a: "...señalar quienes son los SERVIDORES PÚBLICOS (no es información reservada), que han causado alta en las diversas Visitadurías a partir del ingreso del Mtro. Delgado y su perfil profesional, destacando todo aquello que los hace expertos y experimentados en la materia de derechos humanos, motivo por el cual fueron invitados o aceptados en la actual administración."

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Le comunico que todos los servidores públicos que han ingresado en la administración del M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, se encuentran en el Sistema de Información Pública (Ipomex) del Organismo, en el apartado de "Directorio de Servidores Públicos", donde está publicado su perfil profesional y fecha de ingreso, lo que puede ser consultado en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/directorio.web>.

En cuanto al motivo por el cual los servidores públicos fueron invitados o aceptados en la actual administración, tiene su base y sustento jurídico en la atribución contenida en el artículo 28 fracción 11 1 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que puede ser consultada en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcoJuridico/5.web>."

Por lo que personal de esta ponencia llevó a cabo la consulta en las páginas electrónicas que refiere el sujeto obligado, en su orden de aparición, a efecto de determinar si se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, así tenemos que por lo que hace a la página: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/directorio.web>, en la cual se aprecia entre diversa información lo siguiente:

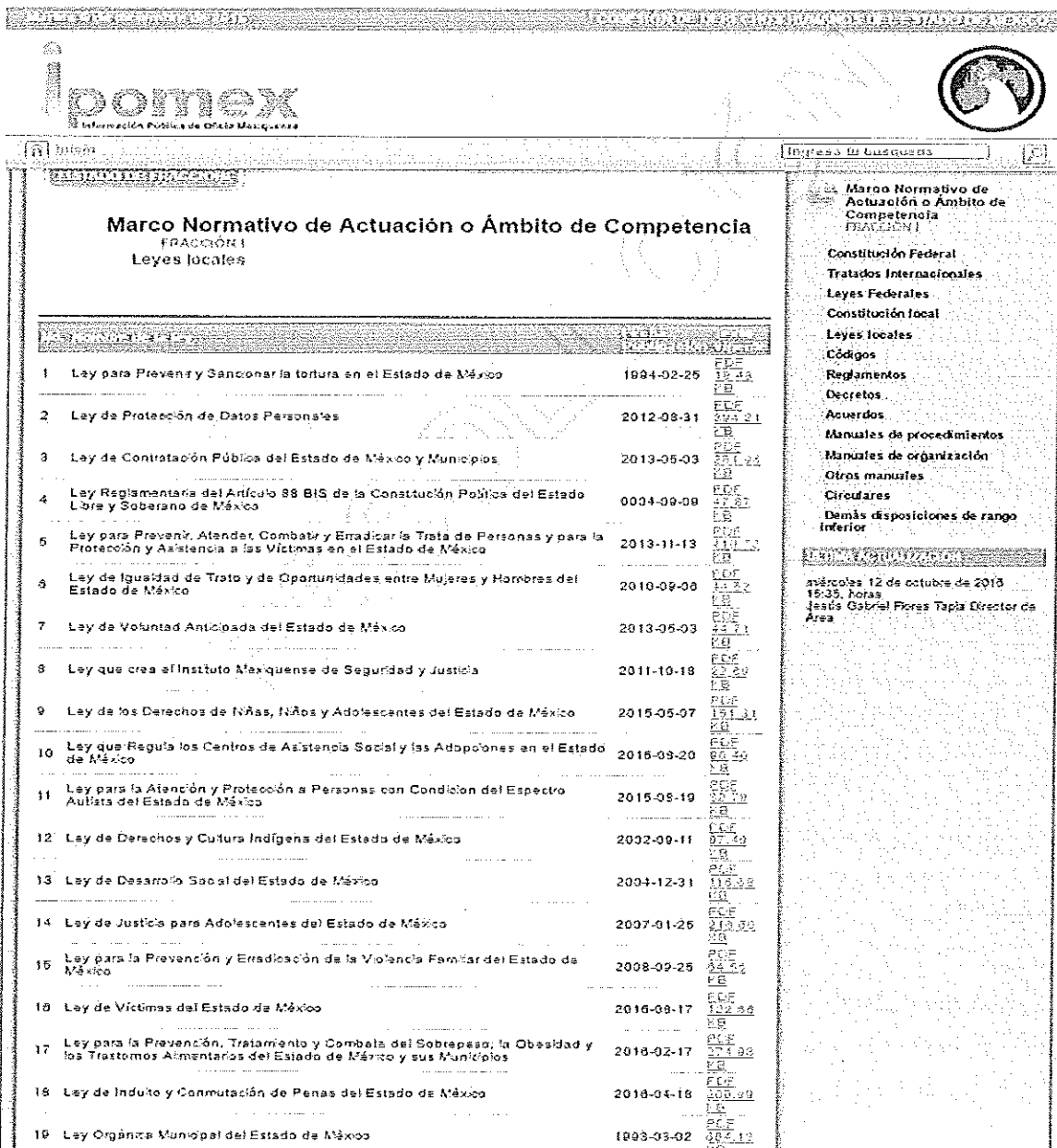
Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN II	
Secretaría Particular	
Unidad Jurídica y Consultiva	
Subdirección de Asuntos Jurídicos	
Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa	
Unidad de Información, Planeación y Evaluación	
Subdirección de Planeación y Estadística	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Álvaro Alfonso Lugo Ayza	Ingeniero en Computación
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	E010927D
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
05/03/2015	Subdirector de Planeación y Estadística
Adscripción.	Puesto funcional.
Subdirección de Planeación y Estadística	Subdirector
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
u.pe@codhem.org.mx	01722 238 05 60
Dirección.	Ext. Fax.
Av. Dr. Nicolás San Juan N° 113 Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50010	143
Percepciones Fijas * -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * -	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Francisco Javier Fonseca Benites	Pasante de la Licenciatura en Informática
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Basa	J0116222
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/05/2011	Líder B de Proyecto
Adscripción.	Puesto funcional.
Subdirección de Planeación y Estadística	Líder B de Proyecto
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
u.pe@codhem.org.mx	01722 238 05 60
Dirección.	Ext. Fax.
Av. Dr. Nicolás San Juan N° 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México	143
Percepciones Fijas * -	

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Asimismo, por lo que hace a la página electrónica denominada:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/marcoJuridico/5.web>,



ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
 FRACCIÓN I
 Leyes locales

LEY	FECHA	ESTADO
1 Ley para Prevenir y Sancionar la tortura en el Estado de México	1994-02-25	FE LE LE
2 Ley de Protección de Datos Personales	2012-08-31	FE LE LE
3 Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios	2013-05-03	FE LE LE
4 Ley Reglamentaria del Artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	0004-09-09	FE LE LE
5 Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México	2013-11-13	FE LE LE
6 Ley de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México	2010-09-08	FE LE LE
7 Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México	2013-05-03	FE LE LE
8 Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia	2011-10-18	FE LE LE
9 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	2015-05-07	FE LE LE
10 Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México	2016-03-20	FE LE LE
11 Ley para la Atención y Protección a Personas con Condición del Espectro Autista del Estado de México	2015-08-19	FE LE LE
12 Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México	2002-09-11	FE LE LE
13 Ley de Desarrollo Social del Estado de México	2004-12-31	FE LE LE
14 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México	2007-01-25	FE LE LE
15 Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México	2008-09-25	FE LE LE
16 Ley de Víctimas del Estado de México	2016-08-17	FE LE LE
17 Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios	2018-02-17	FE LE LE
18 Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México	2018-04-18	FE LE LE
19 Ley Orgánica Municipal del Estado de México	1993-03-02	FE LE LE

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia (FRACCIÓN I)
 Constitución Federal
 Tratados Internacionales
 Leyes Federales
 Constitución local
 Leyes locales
 Códigos
 Reglamentos
 Decretos
 Acuerdos
 Manuales de procedimientos
 Manuales de organización
 Otros manuales
 Circulares
 Demás disposiciones de rango inferior

miércoles 12 de octubre de 2016
 15:35, horas
 Jesús Gabriel Flores Tapia Director de Área

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.



Sujeto Obligado:

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

20	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	1999-08-11	PDF 345.96 KB
21	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación del Estado de México	2007-01-17	PDF 212.28 KB
22	Ley de la Juventud del Estado de México	2010-08-31	PDF 273.21 KB
23	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	2018-08-02	PDF 129.28 KB
24	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	2008-08-14	PDF 283.28 KB
25	Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México	2018-03-18	PDF 401.78 KB
26	Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México	2014-12-18	PDF 199.60 KB
27	Ley de Educación del Estado de México	2011-05-08	PDF 149.84 KB
28	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio	1999-10-23	PDF 170.74 KB
29	Ley del Adulto Mayor del Estado de México	2008-08-08	PDF 312.71 KB
30	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México	2008-11-20	PDF 315.28 KB

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - IIII - IV - IVI - VII - VIIII - IX - XI - XII - XIII - XIV - XIVI - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XIXI - XX - XXI - XXII - XXIII - IV

Calle de Nezahualcóyotl S/N Col. Izcañ IPIEM, Toluca, Estado de México, C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtap

No obstante ello el recurrente no realizó impugnación en específico respecto de los presentes puntos, como ya se ha visto anteriormente sólo impugna el costo de las ternas de los defensores de derechos humanos municipales que pretende el sujeto obligado que pague el particular, por ende para el presente caso también opera el acto consentido como antes ya se ha analizado.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

todos los rubros en los que se pronunció el Sujeto Obligado, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez visto todo lo anterior, lo que procede es modificar la respuesta del sujeto obligado, pues algunos puntos se tuvieron por consentidos por el recurrente, por ende se tuvieron por colmados, pero la información relativa a los dictámenes de la terna para defensor de derechos humanos municipal no se tuvo por colmado, al solicitar un pago previo, que como se ha visto es infundado y en ello estribó la inconformidad de mérito.

Debiéndose ordenar la entrega de los noventa y seis dictámenes de las ternas para defensores de derechos humanos municipales, con su respectivo soporte documental, en versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Y relativo a los municipios de Jaltenco, Joquicincos y Xonacatlan que a la fecha de la solicitud de información aún se estaban en trámite ante el sujeto obligado, éste deberá entregarlos vía SAIMEX si al momento de dar cumplimiento ya fueron concluidos, en versión pública de acuerdo al anterior estudio, pero si estos aún no han sido concluidos lo que procede es clasificarlos como reservados hasta en tanto no se culminen, es decir, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al recurrente; pero si ya finalizó el trámite de designación de defensor de derechos humanos municipales, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública (análisis ya hecho anteriormente), protegiendo



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...
Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...
Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas para ocupar el cargo de defensor de derechos humanos municipal y su soporte documental) generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los dictámenes de las ternas para ocupar el cargo de defensor de derechos humanos municipal y su soporte documental), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Asimismo, respecto de los once (11) municipios de los que el sujeto obligado omitió proporcionar información alguna, deberá llevar a cabo una búsqueda de la terna de los defensores de derechos humanos y enviarlos al recurrente en términos de los estudios de información confidencial para realizar la versión pública así como la información de naturaleza reservada que se ha hecho anteriormente, y para el caso de que no cuente con dicha información el sujeto obligado deberá hacérselo saber al recurrente.

Por último por lo que hace a las manifestaciones del recurrente consistentes en: “Lo cual me permite ver que o no cuentan con la información y la están fabricando al vapor o se niegan a entregarla” se aprecia que son argumentos subjetivos pues no se corrobora

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

con ellos alguna afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del que el recurrente es titular, sino una mera abstracción aislada de la Litis del presente asunto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03275/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00197/CODHEM/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de:



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1.- En versión pública los dictámenes de terna para designar defensor de derechos humanos municipal y su soporte documental de los noventa y seis (96) ayuntamientos de los que refiere tener la información solicitada, emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

2.- Respecto de los municipios de Jaltenco, Joquicincó y Xonacatlan que al momento de la solicitud de información aún se encontraban en trámite, si al momento de dar cumplimiento a la presente resolución ya se emitieron los dictámenes deberán ser entregados en versión pública con su respectivo soporte documental, en términos del párrafo anterior, y en caso de aun no haber concluido deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales la información se encuentra reservada.

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

3.- Respecto de los once (11) municipios de los que el sujeto obligado omitió proporcionar información alguna, deberá llevar a cabo una búsqueda de la terna de los defensores de derechos humanos y enviarlos al recurrente en términos de los dos párrafos anteriores, según aplique, y en caso de no contar con ellos, así deberá infórmalo.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y



Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03275/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA